



Asunto: Minuta de Decreto

enero 30, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 69 en sus fracciones, IV, y XVI, 77 en su fracción XXI, 90, 91, 92, 94 en sus fracciones, I, II, y III, y 95; y ADICIONA, a y los artículos, 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, 89 BIS, 89 TER, 89 QUÁTER, 89 QUINQUE, 89 SEXTIES, y 94 cinco fracciones, éstas como IV a VIII, por lo que actual IV pasa a ser fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**


Primer Secretario
Diputado
Mario
Lárraga Delgado


Presidente
Diputado
Martín
Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada
Laura Patricia
Silva Celis



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con estas modificaciones se fortalece a la Auditoría Superior del Estado, al dotarla de su propio órgano interno de control que, sin lugar a duda, incidirá directamente en la prevención de casos de corrupción, contribuyendo además a la transparencia de la gestión pública, así como al desempeño honesto, eficaz y eficiente de la institución.

En cuanto a la Unidad de Evaluación y Control, su actuación se circunscribe al ámbito de las responsabilidades que tiene asignadas la Comisión de Vigilancia, pues al final su función sustantiva es asesorar y auxiliar a la Comisión de Vigilancia en el cumplimiento de sus funciones.

Atentos al mandato del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, se establece el mecanismo de elección del titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

Como medida para prevenir la presentación de casos de conflictos de intereses, se establece como uno de los requisitos para desempeñar el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, no haber pertenecido a la Auditoría Superior del Estado, en el año inmediato anterior al día de su designación.

Se incorpora como atribución de la Comisión de Vigilancia, la de solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos de lo establecido por el artículo 97 de la Ley.

Se agrega como atribución del titular de la Auditoría Superior del Estado, expedir los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias por las irregularidades detectadas con motivo del proceso de fiscalización de las cuentas públicas, lo que permitirá a la representación social contar con los elementos mínimos necesarios para iniciar las carpetas de investigación correspondientes.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 69 en sus fracciones, IV, y XVI, 77 en su fracción XXI, 90, 91, 92, 94 en sus fracciones, I, II, y III, y 95; y **ADICIONA**, a y los artículos, 69 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII, 89 Bis, 89 TER, 89 QUÁTER, 89 QUINQUE, 89 SEXTIES, y 94 cinco fracciones, éstas como IV a VIII, por lo que actual IV pasa a ser fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como



sigue

ARTÍCULO 69. ...

I a III. ...

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría, así como auditar por sí, con el auxilio de la Unidad, o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V a XV. ...

XVI. ... ;

XVII. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones de obras, programas y acciones de los entes auditables, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 77. ...

I a XX. ...

XXI. Presentar las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo, debiendo establecer los lineamientos, manuales y protocolos para la presentación de denuncias;

XXII a XXXI. ...

...

ARTÍCULO 89 BIS. La Auditoría contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por única vez para un periodo igual. Podrá ser removido con la misma votación requerida para su elección, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la ley.



ARTÍCULO 89 TER. La persona titular del Órgano Interno de Control, será electa por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Emitirá una convocatoria pública a propuesta de la Comisión de Vigilancia, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;
- II. La Comisión de Vigilancia integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;
- III. El Pleno del Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control y
- IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 89 QUÁTER. Corresponde a la Comisión de Vigilancia proponer al Pleno la ratificación del titular del órgano interno de control, lo que hará de su conocimiento con cuando menos cuarenta y cinco días naturales previos a la fecha de conclusión del encargo. Para la ratificación también se requerirá el voto de la mayoría de los diputados presentes.

ARTÍCULO 89 QUINQUE. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como Licenciado en Derecho o Abogado; Contador Público, Administrador Público, Economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;
- II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;
- III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;
- IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, respecto de los funcionarios o empleados de la Auditoría, y



V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

ARTÍCULO 89 SEXTIES. Son facultades y atribuciones del órgano interno de control, además de las que dispone la Ley de Responsabilidades, las siguientes:

I. Practicar en el cumplimiento de sus funciones, auditorías internas de carácter financiero, operacional, administrativo y de procedimientos, incluyendo los sistemas, controles y procedimientos en uso;

II. Propiciar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la Auditoría Superior, así como la normatividad que rige internamente a la institución;

III. Evaluar si los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros asignados a las auditorías especiales de la Auditoría Superior, se utilizan con economía, eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los sistemas de control interno establecidos en la Auditoría Superior operen eficientemente;

V. Formular las recomendaciones técnicas y legales que estime convenientes, e informar de ellas oportunamente al Auditor Superior y darles seguimiento;

VI. Revisar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y del ingreso de la Auditoría Superior;

VII. Investigar actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como recibir denuncias por faltas administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones cometidas por, el titular de la Auditoría; auditores especiales; y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Promover en los casos de faltas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades, la imposición de sanciones ante el Tribunal;

IX. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias



jurisdiccionales, e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el órgano interno de control sea parte en esos procedimientos;

XI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, a quienes les resulte dicha obligación en términos del ordenamiento correspondiente;

XII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

XIII. Recibir y conocer las quejas que presenten las entidades fiscalizadas sobre los actos del titular o los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado, que contravengan las disposiciones de esta Ley, substanciando el procedimiento de investigación y, en su caso, actuar de acuerdo con sus atribuciones;

XIV. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

XV. Intervenir en todas las licitaciones públicas y concursos que se efectúen, para adjudicar los contratos que celebre la Auditoría Superior, para efecto de su valoración;

XVI. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

XVII. Participar con derecho de voz en los comités, de obras; y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XVIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90. La Unidad será un órgano auxiliar de apoyo de la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 91. La Unidad tendrá las atribuciones que le asigne la Comisión, de acuerdo con las que le prescriben los artículos, 69 de esta Ley; y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad será electo por el Pleno, mediante el voto mayoritario de los diputados presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una lista de candidatos, mismos que deberán cumplir los requisitos que establece esta Ley para el titular de la Auditoría Superior del Estado, además de no haber desempeñado empleo, cargo o comisión, en la Auditoría Superior del Estado en el año inmediato anterior al día de su elección. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas, se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la lista referida en el párrafo anterior; para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso del Estado; durará en su encargo cuatro años; y podrá ser ratificado por una sola vez para un periodo igual.

ARTÍCULO 94. ...

I. Proponer a la Comisión, la práctica de auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;

II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, la información necesaria que le permita cumplir con la atención de los asuntos encomendados por la Comisión;

III. ... ;

IV. Auxiliar a la Comisión en el análisis de los informes, General, e individuales, así como de los demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado; asimismo, proponerle conclusiones y recomendaciones que se deriven de dicho análisis, debiendo dar seguimiento a las mismas y evaluar su cumplimiento;

V. Proponer a la Comisión indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la Unidad, y los que se deberán utilizar para evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

VI. Vigilar, a solicitud de la Comisión, que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;



VII. Practicar, a solicitud de la Comisión, practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

VIII. Informar a la Comisión sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, y

IX. ...

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con el personal de confianza, y los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión, apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto.

El Reglamento de la Unidad que expida el Congreso, establecerá la competencia del personal de la Unidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá desahogar el proceso de elección de la persona titular del órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Auditoría Superior del Estado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones normativas complementarias a su reglamentación interior, para el debido funcionamiento del órgano interno de control.

CUARTO. La Auditoría Superior del Estado hará las adecuaciones presupuestales necesarias, para el debido funcionamiento del órgano interno de control.

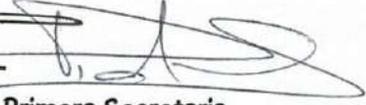
QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta de enero del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

		
Primer Secretario Diputado Mario Lárraga Delgado	Presidente Diputado Martín Juárez Córdova	Primera Secretaria Diputada Laura Patricia Silva Celis